

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de octubre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la agrupación de interés económico Discrecional G-18 A.I.E. (en adelante DG18), contra los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares (PPTP y PCAP) que rigen la licitación del contrato de "Servicios consistentes en el transporte escolar a institutos públicos de enseñanza secundaria de Alcobendas", número de expediente 106/2019, del Ayuntamiento de Alcobendas, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 16 de septiembre de 2021, se publicó en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP), la convocatoria de la licitación pública electrónica del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación. Los pliegos que rigen la contratación se publicaron en la PCSP el 17 de septiembre de 2021. El valor

estimado del contrato asciende a 1.160.000,00 euros para un plazo de duración de tres años prorrogable por uno más hasta un máximo de cuatro años.

El plazo de presentación de ofertas finalizaba el 13 de octubre de 2021.

Segundo.- Con fecha 6 de octubre de 2021 se ha presentado ante este Tribunal escrito de interposición de recurso de la representación de la AIE DG-18, contra los pliegos rectores de la licitación del contrato de servicios de referencia por apreciar vulneración del principio de competencia en la determinación de un criterio de adjudicación previsto en el PCAP, y determinadas exigencias mínimas contenidas en el PPTP.

Tercero.- El órgano de contratación ha remitido a este Tribunal, con fecha 13 de octubre de 2021, el expediente de contratación y el preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en el que alega que los pliegos son conformes a la normativa en los términos que se exponen en los fundamentos de derecho, sin pronunciamiento expreso a las posibles medidas cautelares a adoptar.

Cuarto.- Este Tribunal acordó de oficio el 14 de octubre de 2021 suspender la tramitación del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de referencia, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, por afectar la impugnación a los criterios de adjudicación del contrato, y considerar necesario resolver sobre el fondo del asunto antes de que se proceda a la apertura de las ofertas presentadas, prevista para el 20 de octubre de 2021.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras

alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de DG18 para la interposición del recurso, mediante la presentación en trámite de subsanación de la escritura de constitución y estatutos de la AIE.

La agrupación recurrente, según el artículo cuatro de sus Estatutos, tiene por objeto *“La prestación de servicios auxiliares, administrativos y técnicos relacionados con la actividad de transporte de viajeros en vehículos automóviles de más de nueve plazas en su modalidad de regular el transporte de uso especial (escolares y productores), y discrecional puro o turístico, pudiendo desarrollar funciones de captación de servicios, contratación con entidades públicas o privadas y comercialización para sus socios. La defensa de los miembros de la AIE dentro de la actividad propia del transporte”*.

El artículo 48 de la LCSP prevé que en todo caso se entenderá legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación contra los actos susceptibles de ser recurridos la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra los pliegos de un procedimiento de licitación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- La interposición del recurso se ha efectuado en tiempo y forma, al haberse interpuesto recurso el 6 de octubre de 2021 ante este Tribunal, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) de la LCSP, dado que los pliegos se publicaron en el perfil de contratante de la PCSP el 17 de septiembre de 2021.

Quinto.- El fondo del recurso se concreta en determinar si es conforme a derecho lo previsto en el apartado 9.2.2 de la cláusula 1 del PCAP al regular los criterios de adjudicación del contrato, y en las prescripciones 2.2 y 2.12 del PPTP al regular respectivamente la organización de las rutas y la herramienta de gestión y control de alumnos.

Interesa destacar a los efectos de la resolución del presente recurso citar lo previsto en las cláusulas impugnadas del PCAP y del PPTP que rigen la contratación del servicio de transporte:

PCAP

Cláusula 1. Características del contrato.

Apartado 9 Criterios de adjudicación del contrato

Criterios de aplicación mediante Costes/fórmula:

Criterios valorables	Puntuación máxima
1.- Oferta económica	55
2.-Características,Eficiencia, Sostenibilidad y Mejoras	45
2.1-Antigüedad media flota vehículos	30
2.2-Instalaciones para los vehículos	10

2.3-Mejoras sin coste para el Ayto.	5
-------------------------------------	---

“2.2.- INSTALACIONES PARA LOS VEHÍCULOS hasta 10 PUNTOS

Disponer o compromiso de disponer para la ejecución del contrato de instalaciones o de aparcamientos suficientes para los vehículos y su mantenimiento ubicadas a una distancia con respecto a la Dirección Avenida Valdelaparra 124, donde reside la Unidad Administrativa Gestora de este Servicio, para poder ejercer una respuesta rápida ante cualquier imprevisto en el mismo, con la siguiente graduación:

- Menos de 3 km. **10 puntos**
- Más de 3 km y menos de 5 km. **5 puntos**
- Más de 5 km. **0 puntos”**

PPTP

2.2.- ORGANIZACIÓN DE LAS RUTAS

“(…)

9. Asignación de acompañantes en los viajes en que la presencia de éstos sea obligatoria y en los que determine el Ayuntamiento y con las siguientes características: (…).”

“2.12.- HERRAMIENTA DE GESTIÓN Y CONTROL DE ALUMNOS.

El Adjudicatario deberá realizar la instalación en todos los autobuses del actual sistema de lectores de la Tarjeta de Alcobendas, desarrollado por la empresa BUSMATIC o a la firma del Contrato, tener adaptado los suyos para que puedan operar con este tipo de tarjetas y estar completamente operativo al inicio del mismo. Se trata de un sistema de control propiedad del Ayuntamiento y controlado por el mismo, de acuerdo con las siguientes CARACTERÍSTICAS: (…).”

5.1. La recurrente alega vulneración del principio de libre competencia en relación a los siguientes tres requisitos exigidos en los Pliegos:

- La necesidad de tener instalaciones con una distancia no superior a los 5 kilómetros, lo cual supone favorecer o actuar parcialmente en beneficio y privilegio de unos pocos frente a la generalidad, prevista en la cláusula 1.9.2.2 del PCAP.
- La instalación en todos los autobuses del sistema de lectores de la Tarjeta de Alcobendas, desarrollado por la empresa BUSMATIC, exigencia prevista en la prescripción 2.12 del PPTP al regular la herramienta de gestión y control de alumnos.
- La arbitraria imposición a los licitadores en los pliegos de asignar acompañantes en los viajes, conforme a la prescripción 2.2 del PPTP.

5.2. Por su parte el órgano de contratación alega en relación al primer motivo de impugnación formulado por la recurrente relativo a la ubicación de instalaciones o de aparcamientos suficientes para los vehículos y su mantenimiento, que este criterio de adjudicación cumple lo dispuesto en los artículos 1, 145 y 146 de la LCSP, siendo optativo para el licitador y con una proporción de 10 puntos sobre 100, de tal forma que no es decisiva a la hora de adjudicar el contrato, citando a los efectos las resoluciones 157/2017 de este Tribunal y la 191/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Asimismo, indica que la valoración del criterio viene motivada por la necesidad de una rápida reacción ante cualquier siniestro o incidente que pueda producirse en o con el autobús que realiza el servicio, evitando por un lado, la demora de entrada en el colegio de los alumnos y por otro, el peligro que se produciría como consecuencia de la estancia en la carretera durante el tiempo de espera, si por circunstancias del incidente, fuese aconsejable desalojar el autobús, lo que pondría en riesgo a los menores hasta la llegada de un nuevo autobús. Existen resoluciones de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública que apoyan los criterios de territorialidad por estar vinculados al objeto del contrato y por aportar un beneficio a los usuarios del contrato.

Respecto a la segunda alegación del recurrente sobre la cláusula 2 de “*Organización de la prestación*” y en concreto sobre el punto 2.12 Herramienta de gestión y control de alumnos del PPTP, considera que cumple lo establecido en los artículos 1 y 126 de la LCSP, dado que el Pliego ofrece dos alternativas al adjudicatario: bien adherirse al sistema desarrollado por Busmatic o bien a la firma del contrato tener adaptado un sistema, que ellos mismos hayan realizado por medios propios, compatible con el existente y que pueda operar con ese tipo de tarjetas. El Ayuntamiento expone que esta herramienta es imprescindible para el normal funcionamiento del servicio, pues gestiona el control de acceso al autobús escolar, la lista de alumnos y en las paradas que han realizado el acceso al mismo y, entre otras, la visión mediante dispositivos fijos o móviles en tiempo real, de la ubicación de los autobuses en cada momento que puede ser comprobada por los padres.

Por último, en cuanto al tercer motivo de impugnación alega que la exigencia de asignación de acompañantes en los viajes se fundamenta en la obligatoriedad del acompañante que establece el artículo 8.1.a) del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre Condiciones de Seguridad en el Transporte Escolar y de Menores. Además de los casos obligatorios previstos en el Real Decreto 443/2001, el Ayuntamiento lo exigirá cuando así lo determine por existir circunstancias que puedan afectar a la seguridad y mejor calidad del servicio para el alumnado usuario de este servicio. La función del acompañante aparte de ser la persona que resuelva las incidencias que puedan tener los alumnos al acceder al vehículo y durante el trayecto, hace también la función de enviar las alertas al Jefe de Tráfico de la Empresa Gestora para que cualquier incidente que pueda surgir, se resuelva en el menor tiempo posible, lo cual mejora considerablemente la calidad de la prestación de transporte escolar de menores. Por ello entiende que cumple lo dispuesto en los artículos 1 y 126 de la LCSP.

5.3. Este Tribunal, en relación al primer motivo de impugnación ha de señalar que el artículo 145 de la LCSP regula con carácter general los requisitos y clases de

criterios de adjudicación a utilizar en los contratos determinando concretamente en el apartado 5 que los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato deben cumplir los siguientes requisitos: “a) *En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato;* b) *Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada;* y c) *Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”.*

A la vista del mencionado artículo 145.5 y de lo alegado por las partes se considera que el criterio de adjudicación recogido en el apartado 9.2.2 de la cláusula 1 del PCAP incumple lo dispuesto en la LCSP, pues, aun en el supuesto de que pudiera considerarse vinculado al objeto del contrato, con las salvedades que mencionaremos más adelante, vulnera los principios de igualdad, no discriminación, y proporcionalidad.

El criterio en cuestión es evidente que otorga una importante ventaja a las empresas que cuenten con instalaciones ubicadas a una distancia inferior a 5 km. respecto a la unidad administrativa gestora del servicio, ámbito territorial que no se considera pueda ni deba condicionar la adjudicación del contrato por los siguientes motivos: De un lado el objeto de la prestación es el servicio de transporte escolar a los institutos públicos de enseñanza secundaria y bachillerato Aldebarán y Giner de los Ríos, y no el traslado mediante autocares a la Avenida Valdelaparra 124. Y de otro lado por la nimia distancia kilométrica prevista (3 o 5 Km) que no queda justificada por el argumento esgrimido por el Ayuntamiento relativo a la necesidad de una rápida reacción ante cualquier siniestro o incidente que pueda producirse, pues aun considerando que la ubicación de las instalaciones de los vehículos pudiera ser

un criterio a valorar no queda justificada la distancia establecida, la referencia a considerar, ni la ponderación otorgada. Así tratándose de traslados en vehículos a motor una distancia inferior a 5 km, no parece razonable, y desde luego no aparece justificada en el expediente. Asimismo, la referencia kilométrica a la unidad que gestiona el servicio tampoco parece lógica dado que la dirección indicada no figura a ningún efecto en el objeto ni en la necesidad del servicio y ni siquiera figura entre las paradas orientativas indicadas en ninguna de las 10 rutas orientativas que figuran en el Anexo I del PPTP de ida ni en las 5 de vuelta. A los efectos mencionados cabe recordar al órgano de contratación que la adecuada justificación de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato deben figurar en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.4.c) de la LCSP.

En este caso se pondera una condición en cuya redacción no queda adecuadamente justificado su interés público ni su necesidad, al no quedar patente en que puede mejorar el servicio de transporte a prestar que las instalaciones o aparcamiento de los vehículos estén a 3 o 5 km de la unidad que gestiona el servicio. Este Tribunal no considera incorrecto que se pueda valorar la disponibilidad de las citadas instalaciones en una distancia determinada, en atención al tiempo de respuesta rápida a los usuarios ante cualquier necesidad o adversidad que pueda suceder (avería de un vehículo y necesidad de reposición, viaje o necesidad extraordinaria,...), siempre que el ámbito espacial esté referido al contemplado en el objeto del contrato, y por tanto al servicio de transporte a prestar, y en el presente supuesto tratándose de rutas no queda justificada la distancia establecida ni su relación con ellas.

En este sentido se ha de recordar que las condiciones de arraigo han sido desechadas como criterio de adjudicación o de aptitud por los Tribunales Administrativos de Contratación, por las Juntas Consultivas, y por la Jurisprudencia, salvo en contadas excepciones debidamente justificadas e interpretadas con carácter restrictivo, debido a la evidente limitación de los principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia, principios generales de la contratación pública

que expresamente recoge el artículo 1 de la LCSP. En este sentido se proscriben expresamente aquellas previsiones recogidas en los pliegos *“que pudieran impedir la participación en las licitaciones o la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas, si estas circunstancias se fundan únicamente en razones de arraigo territorial, siendo nulas las previsiones de los pliegos fundadas únicamente en razones de arraigo territorial que pudieran impedir la participación en las licitaciones”*, y declarando que *“el origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público, ni ser utilizadas como criterio de valoración”* (Informes 9/2009 y 14/2009 JCCAЕ).

El órgano de contratación alega que existen resoluciones de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública que apoyan los criterios de territorialidad por estar vinculados al objeto del contrato y por aportar un beneficio a los usuarios del contrato, situaciones que no se observan en el criterio impugnado tal y como figura redactada. Este Tribunal ha manifestado, entre otras, en la resolución 157/2017 citada por el órgano de contratación en su informe, que *“a priori no puede afirmarse con carácter general que la exigencia de tener un establecimiento físico en determinada ubicación constituya una restricción a la libre competencia, sino que habrá que examinarla al caso concreto”*, matizando además que el ámbito no tiene que estar referido al ámbito territorial de la administración contratante, abogando caso de ser necesario no por un ámbito territorial concreto sino por parámetros objetivos como la distancia.

Por otra parte, si bien es cierto como apunta el órgano de contratación que el citado criterio no es obligatorio para licitar, lo que es evidente por tratarse de un criterio de adjudicación, en el que su no disponibilidad no supone la exclusión de los licitadores pero sí su no ponderación, también lo es que limita y perjudica seriamente sus posibilidades de resultar adjudicatarios. Igualmente alega que 10 puntos sobre 100 no es una proporción decisiva, argumento del que también discrepamos en el presente supuesto pues 10 puntos pueden ser decisivos a la hora de adjudicar el

contrato, al considerar por una parte que duplica la puntuación total dada a las mejoras sin coste para el ayuntamiento establecidas en el PCAP, triplicando y cuadruplicando la puntuación individualizada otorgada a cada mejora (cláusula 1.9.2.3), y por otra parte, teniendo en cuenta que de cara a la adjudicación de los contratos la diferencia de puntuación que suele mediar entre los licitadores en la clasificación de las ofertas es muy inferior a 10 puntos, siendo muy habitual diferencias de 1 a 3 ó 5 puntos e incluso inferiores. Por tanto, no reunir el requisito en cuestión supondría en la práctica no tener posibilidad efectiva de llegar a ser adjudicatario del contrato siendo clara la vulneración de los principios que rigen la contratación pública de igualdad de trato entre licitadores, no discriminación, libertad de acceso a las licitaciones y proporcionalidad recogidos expresamente en los artículos 1.1 y 132.1 de la LCSP.

Como prevé el artículo 64.1 de la LCSP los órganos de contratación deben tomar las medidas adecuadas para luchar contra el favoritismo y evitar cualquier distorsión de la competencia, garantizando la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

Además, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en su artículo 9 dispone al regular la garantía de las libertades de los operadores económicos que “1. *Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia.*”, aludiendo en particular en su apartado 2.c) a la documentación relativa a los contratos públicos, incluidos los pliegos y cláusulas de los contratos públicos.

Como ha mantenido este Tribunal en numerosas resoluciones los pliegos han de proporcionar a los empresarios que participen en el procedimiento de

contratación acceso en condiciones de igualdad sin crear obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia, con respeto a los principios generales de la contratación de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, y ajustando su actuación al principio de proporcionalidad, siendo este último determinante para evitar que la exigencia de una ponderación desproporcionada de un determinado criterio de adjudicación impida la efectividad de la garantía legalmente prevista de que las ofertas se evalúen en condiciones de competencia efectiva. Por tanto, el órgano de contratación dispone de un ámbito de discrecionalidad para la fijación de los criterios de adjudicación y para atribuir a cada uno de ellos la ponderación que considere más adecuada en cada caso, pero dentro del marco legal y del respeto a los citados principios de la contratación. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Sala Primera), de 24 de enero de 2008 (Asunto C-532/06, Lianakis y otros), declaró que *“se excluyen como ‘criterios de adjudicación’ aquellos criterios que no van dirigidos a identificar la oferta económicamente más ventajosa, sino que están vinculados, en esencia, a la apreciación de la aptitud de los licitadores para ejecutar el contrato en cuestión”*.

En definitiva, se ha de modificar el PCAP en lo relativo al contenido y la ponderación del criterio de adjudicación previsto en el apartado 9.2.2 de la cláusula 1, lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.1 de la LCSP conllevará la retroacción de las actuaciones, debiendo respetarse en su nueva redacción lo dispuesto en los artículos 1, 64.1, 116.4.c), 132.1 y 145 de la LCSP.

Por lo expuesto, se estima el primer motivo de impugnación del recurso interpuesto por DG18.

En cuanto al segundo motivo de impugnación este Tribunal considera conforme a la normativa de contratación que el Ayuntamiento exija entre los requisitos mínimos a cumplir recogidos en el PPTP que los vehículos deban contar con una herramienta de gestión y control de los alumnos.

En este sentido se ha de señalar que corresponde al órgano de contratación establecer la naturaleza y extensión de las necesidades que pretende cubrir con el contrato a realizar, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, debiendo determinarlas con precisión en la documentación preparatoria del procedimiento, entre la que destacan los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares que van a regir la contratación. Es por tanto el órgano de contratación el competente para determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, estableciendo las prescripciones que se ajusten a las necesidades que se pretenden satisfacer con el contrato, cumpliendo con las limitaciones previstas en la ley, sin que sean susceptibles de impugnación salvo error patente o manifiesta desproporción. Circunstancias que no se dan en el presente caso dado que no se vulnera lo dispuesto en el artículo 126.1 de la LCSP.

La instalación del sistema de lector de la Tarjeta de Alcobendas Busmatic o la adaptación para poder operar con él, no se considera que pueda suponer favorecer o actuar parcialmente en beneficio y privilegio de unos pocos frente a la generalidad dado que se trata de un sistema para la gestión y control de los usuarios del servicio, propiedad del Ayuntamiento si bien desarrollado por una empresa privada, que se exigirá al adjudicatario del contrato.

Por lo expuesto, se desestima este motivo de recurso al no apreciarse en la exigencia prevista en la prescripción 2.12 del PPTP vulneración de lo dispuesto en los artículos 1, 28, 99, 125 y 126 de la LCSP.

En lo que respecta al tercer motivo de impugnación referido a la prescripción 2.2.9 del PPTP conviene recordar, como cita el órgano de contratación en su informe, que el artículo 8 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre Condiciones de Seguridad en el Transporte Escolar y de Menores regula la figura del acompañante estableciendo *“1. Será obligatoria la presencia a bordo del vehículo durante la realización del transporte de, al menos, una persona mayor de edad*

idónea, distinta del conductor, acreditada por la entidad organizadora del servicio, salvo que expresamente se hubiera pactado que la acredite el transportista, que conozca el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, encargada del cuidado de los menores durante su transporte y las operaciones de acceso y abandono del vehículo, así como, en su caso, de la recogida y acompañamiento de los alumnos desde y hasta el interior del recinto escolar, en los siguientes supuestos:

a) En los transportes incluidos en el párrafo a) del artículo 1, cuando así se especifique en la correspondiente autorización de transporte regular de uso especial y, en todo caso, siempre que se transporten alumnos de centros de educación especial, debiendo, en este supuesto, contar el acompañante con la cualificación laboral necesaria para la adecuada atención a este alumnado de necesidades educativas especiales.” Por otra parte, el citado artículo 1 dispone el ámbito de aplicación de las condiciones de seguridad previstas en este el Real Decreto, indicando en su apartado a) que se aplicarán “*A los transportes públicos regulares de uso especial de escolares por carretera, cuando al menos la tercera parte, o más, de los alumnos transportados tuviera una edad inferior a dieciséis años en el momento en que comenzó el correspondiente curso escolar.”*

Este Tribunal considera conforme a lo dispuesto en la LCSP que el PPTP exija en un servicio de transporte en autobús con conductor de los alumnos/as de Enseñanza Secundaria y de Bachillerato a los Institutos Públicos de Enseñanza Secundaria de referencia la asignación de acompañantes en los viajes en que la presencia de éstos sea obligatoria y en los que determine el Ayuntamiento, sin necesidad de tener que reproducir los argumentos ya mencionados con anterioridad en relación al segundo motivo de impugnación. No obstante, se ha de puntualizar que en los pliegos ha de quedar claramente reflejado, situación que no se da en el presente caso, en qué circunstancias determinará el Ayuntamiento necesaria la asignación de acompañantes. Por los siguientes motivos: el objeto de los contratos del sector público debe ser determinado como exige el artículo 99 de la LCSP, y en la contratación no puede quedar al arbitrio de una de las partes a futuro la determinación de en qué condiciones se va a realizar la prestación, máxime en una

situación como la indicada que tiene una clara repercusión económica en la ejecución del contrato, que los licitadores han de tener en cuenta a la hora de efectuar su oferta.

Por ello se desestima el tercer motivo de impugnación a condición de que se complete en los pliegos en qué supuestos no obligatorios conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 443/2001 podrá determinar el Ayuntamiento la asignación de acompañante.

Por último, cabe mencionar la absoluta falta de argumentación por parte de la recurrente en la fundamentación del recurso presentado, lo que sorprende tratándose de una agrupación con la finalidad de prestar servicios administrativos y técnicos en defensa de sus miembros en la actividad propia del transporte.

Por todo lo expuesto, procede estimar parcialmente el recurso presentado por DG18 debiendo corregir el órgano de contratación el criterio de adjudicación recogido en la cláusula 1.9.2.2 del PCAP en el sentido indicado en el punto 4 de este fundamento de derecho quinto, anulando la convocatoria de licitación del contrato con retroacción de las actuaciones para proceder a la modificación de los pliegos.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la agrupación de interés económico

Discrecional G-18 A.I.E., contra los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación del contrato de "Servicios consistentes en el transporte escolar a institutos públicos de enseñanza secundaria de Alcobendas", número de expediente 106/2019 del Ayuntamiento de Alcobendas.

Segundo.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe y no procede la imposición de multa, conforme al artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la medida cautelar de suspensión, conforme a lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP, que fue adoptada de oficio por Acuerdo de este Tribunal de fecha 14 de octubre de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.